

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00744 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante auto del 22 de junio de 2021 en el que se le requiere a la parte actora realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JUAN PABLO GARCIA ARISTIZABAL del auto que libró mandamiento de pago, en el que se conceden 30 días para practicarlo, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P., proveído notificado por estado virtual No. 099 del 23 de junio de 2021.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 11 de agosto de 2021 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por MARICELA QUICENO GUZMAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67037134 contra JUAN PABLO GARCIA ARITIZBAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80059970, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme al artículo 317 del C.G.P.

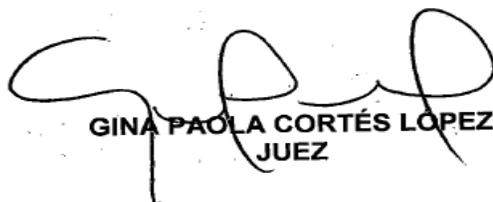
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **005** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Ene-2022**

La Secretaría,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00971 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por EDINSON FANOR VÁSQUEZ REINA identificado con la cédula de ciudadanía No.94.305.949 contra FAUSTO ESCARPETA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.093.535.250, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

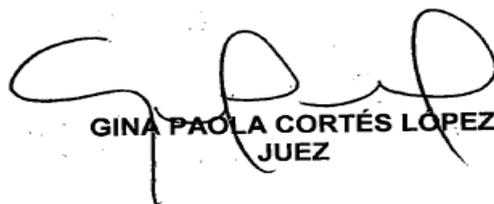
TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, hasta el monto de \$5.576.160 a favor de la parte ejecutante (a nombre del apoderado del demandante).

CUARTO. ORDÉNASE la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

QUINTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto. Téngase en cuenta la autorización otorgada por el demandado para que el título valor sea entregado al apoderado de la parte demandante.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00068 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante auto del 30 de junio de 2021 en el que se declara el desistimiento tácito de la medida cautelar del embargo de los derechos de la demandada Ana Emy Encarnación Mosquera, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370176911 y se le requiere a la parte ejecutante realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ANA EMY ENCARNACION MOSQUERA, en el que se conceden 30 días para practicarlos, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P., proveído notificado por estado virtual No. 105 del 1º de julio de 2021.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 20 de agosto de 2021 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por EDGAR FERNANDO MIRANDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19278760 contra la señora ANA EMY ENCARNACIÓN MOSQUERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25586833, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme al artículo 317 del C.G.P.

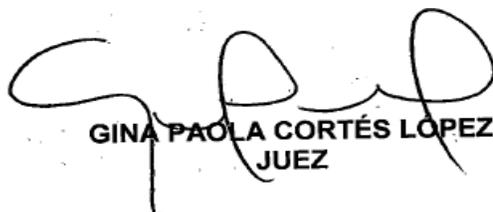
SEGUNDO. REITÉRESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **005** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00082 00

1. Vencido el termino concedido para la suspensión del proceso y de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., ordénese la REANUDACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

2. En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONTINENTAL DE BIENES hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. contra los señores (a) JOHN RICHARD BERNAL ANGULO, JOSE WILLIAM BERNAL ANGULO y JAIR EDUARDO BERNAL ANGULO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los demandados, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

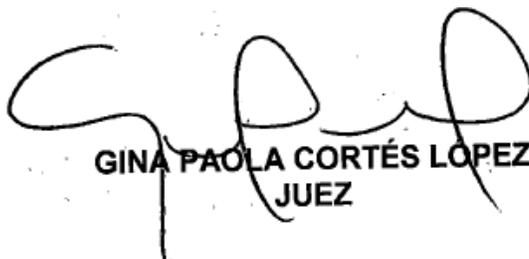
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **005** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00136 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante auto de 8 de julio de 2021 en el que se declara el desistimiento tácito de la medida cautelar del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 378-141267 y se le requiere a la parte ejecutante realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado DANNY ALEXANDER MUÑOZ LOPEZ, en el que se conceden 30 días para practicarlos, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P., proveído notificado por estado virtual No. 110 del 09 de julio de 2021.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 27 de agosto de 2021 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COPROPIEDAD ESTADIO DEPORTIVO CALI P.H. Identificada con el NIT. 900390761-3 contra el señor DANNY ALEXANDER MUÑOZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94370317, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme al artículo 317 del C.G.P.

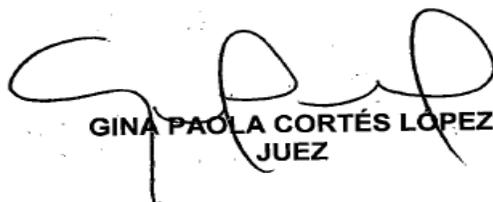
SEGUNDO. REITÉRESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **005** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00198 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante auto del 29 de junio de 2021 en el que se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas de las entidades bancarias respecto a la medida cautelar decretada y se le requiere a la solicitante realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados GLOBAL MEDIA SU AGENCIA S.A.S. y PHARMA CIENCIA S.A.S. del auto que libró mandamiento de pago, en el que se conceden 30 días para practicarlo, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P., proveído notificado por estado virtual No. 104 del 30 de junio de 2021.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 19 de agosto de 2021 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA identificada con el NIT. 890331524-7 contra GLOBAL MEDIA SU AGENCIA S.A.S. y PHARMA CIENCIA S.A.S. identificadas con el NIT. 900306555-5 y 900392445-1, respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme al artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

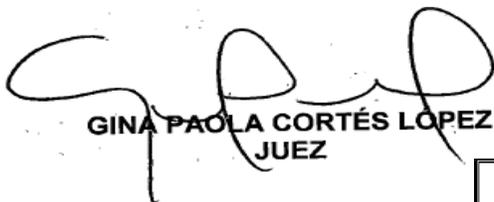
TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los demandados, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **005** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00576 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia el documento No. 5951 de 3º de diciembre de 2021 proveniente de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa USP363 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S (sede sur 66) ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de la ciudad, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCOLOMBIA S.A., es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a BANCOLOMBIA S.A. y disponer la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas USP363 informado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, puesto a disposición en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S (sede sur 66), según acta de inventario No. 6232 del 03 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa USP363. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes de la apoderada judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

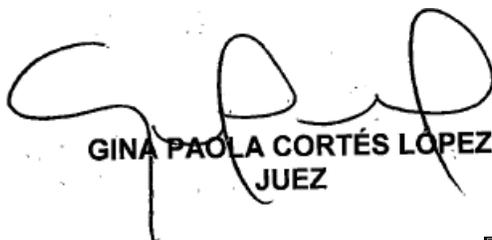
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte solicitante.

QUINTO. Infórmesele al deudor que la solicitud de Aprehensión, es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación y/o intenciones de pago por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P., en consecuencia cualquier trámite de negociación y/o acuerdo de pago de la obligación deberá adelantarlo directamente con el acreedor.

SEXTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **005** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de enero de dos mil veintidós

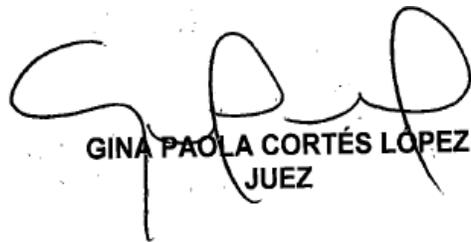
76001 4003 021 2021 00258 00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado del demandante, con el cual se adjunta el documento de transacción, dese cumplimiento al inciso segundo del artículo 312 del C.G.P. y en consecuencia CORRASE TRASLADO a los demandados por el término de tres días.

A efectos de lo anterior, TENGASE EN CUENTA que el traslado se surtirá de manera virtual tal como lo permite el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual se publica en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Vencido el término anterior vuelvan las diligencias para continuar su trámite.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00540 00

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO DE MEMOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Nit. 860.034.594-1

DEMANDADO: GERMAN EDUARDO ANDALUZ CISNEROS
CC No. 1.107.518.289

En el presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación encuentra este juzgador que tanto el extremo demandante como el demandado encomendaron la demostración de sus pretensiones y defensas, respectivamente, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes.

De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada, tal como se anunció en proveído de 13 de diciembre de 2021, el cual ya logró ejecutoria.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 30 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

- a) SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$6'185.327,61), por concepto de capital insoluto respecto de la obligación No. 1011237084 contenida en el Pagaré 02-01934144-03, allegado en copia a la demanda.
- b) UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1'932.803.59), Por concepto de los intereses de plazo no pagados respecto de la obligación anterior, desde el 12 de junio de 2017 hasta el 8 de junio de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$26'362.662,00), por concepto de capital insoluto respecto de la Obligación No. 4593560002574034 contenida en el Pagaré 02-01934144-03, allegado en copia a la demanda.
- e) DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$2'575.126,00), por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 12 de junio de 2017 y hasta el 8 de junio de 2021.

- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 9 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte demandada fue notificada personalmente de la providencia calendada 30 de agosto de 2021, siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico gerluz42@hotmail.com, el 29 de septiembre de 2021. Dentro del término legal concedido, por medio de abogado presentó oposición invocando las excepciones de mérito que denominó: *excepción pago parcial, regulación y pedida de intereses y genérica*.

La primera la hizo constar en que deben tenerse en cuenta los pagos parciales que se hagan de la obligación en los sistemas de control de banco precisando que de existir diferencia entre estos y los desprendibles entregados al deudor deben prevalecer los últimos.

Sobre la segunda, refiere que debe por medio de peritos establecerse el monto de intereses cobrados en exceso

3. La parte demandante enterada de las excepciones de mérito a través del extremo demandado, y en defensa de su poderdante manifestó que (...) *Debido a la mora en el pago de sus obligaciones, el Banco diligenció el pagaré con los valores adeudados por el demandado al momento de su diligenciamiento, 08 de junio de 2021 (...) la excepción de pago parcial la parte demandada (...) no aporta prueba alguna que permita evidenciar que el demandado, ha realizado pagos posteriores al diligenciamiento del pagaré.(...) las entidades financieras tienen libertad para fijar contractualmente sus tasas de intereses (...) y finalmente frente a la excepción genérica solicito (...) desestimar la excepción presentada por no estar debidamente solicitada y fundada.*

4. Con Auto de 13 de diciembre de 2021, se efectuó pronunciamiento sobre la prueba pericial pedida por el demandado, la cual, siendo negada, evidencia que no hay pruebas que practicar y por ende se hace procedente la sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedor de la obligación, tal como se desprende de la literalidad del pagare objeto de este cobro judicial, mientras que el demandado a pesar de las excepciones presentadas no desconoce ser el suscriptor del pagaré objeto de cobro judicial.

Sobre las sumas cobradas, el demandado presenta su inconformidad respecto al monto cobrado pues refiere la existencia de pagos parciales y sobre los intereses cobrados, los cuales asegura se cobraron en exceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver cada una de las defensas, así:

- SOBRE EL PAGO PARCIAL:

En soporte de su alegación, el extremo demandado refiere la existencia del “registro de operación de Bancolombia a la cuenta No. 888-2141873-3, a nombre del señor FRANKLIN ALFREDO CALDERON VILLACREZ, del 28 de enero del 2019, por la suma de 12.000.000 de pesos”.

Lo primero que debe decirse es que la documental referida no fue allegada, más de lo informado tampoco se desprende un pago que pueda ser abonado a la obligación que se cobra, véase que las obligaciones objeto de cobro judicial corresponden a los números 1011237084 (Pagaré 02-01934144-03) y 593560002574034 (Pagaré 02-01934144-03); mientras que el pago referido menciona la obligación 888-2141873-3 que es diferente, refiere el nombre de un ciudadano ajeno al trámite y no se explica de que manera tal pago afecta las acreencias aquí debatidas.

Así entonces, siendo del resorte del demandado probar sus dichos al tenor del artículo 167 del C.G.P., en este escenario no se cumple con tal carga y en consecuencia no hay lugar a reconocer pago parcial alguno.

- Cobro de intereses en exceso

Refiere el excepcionante que los intereses cobrados no corresponden a los pactados, no obstante, el alegante no refiere, ni tampoco demuestra cual es la tasa que pactada resulta inferior a la cobrada, la cual aduce el actor es la legalmente permitida. Tampoco demostró el deudor cuales fueron los montos que pagó por intereses para así poder determinar la alegada inflación de los mismos.

En pocas palabras no basta para frenar la ejecución con referir comportamientos desleales del acreedor, debe probar sus manifestaciones, pues el artículo 167 del C.G.P., así lo ordena, recuérdese que siguiendo la doctrina especializada:

“La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”¹

De este modo careciéndose de toda demostración por parte del interesado, no es posible atender la misma, máxime cuando de la literalidad del título y su carta de instrucciones se denota el pacto de intereses.

Así las cosas, desvirtuados los reparos formulados por el demandado, el único camino viable será seguir adelante la presente ejecución, máxime cuando no se evidencia ninguna situación reconocible de oficio que haga inviable el mandamiento de pago proferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones esgrimidas por el demandado GERMAN EDUARDO ANDALUZ CISNEROS, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. PROSÍGASE la ejecución, en los precisos términos contenidos en el Mandamiento de Pago proferido por este Despacho el 30 de agosto de 2021.

TERCERO. LIQUÍDESE el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.281.000.

SEXTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de

¹ Parra Quijano Jairo, Manual de derecho probatorio. Bogotá, Librería Ediciones del Profesional Ltda, 17 edición, 2009, pág. 232.

los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba GERMAN EDUARDO ANDALUZ CISNEROS, como empleado de ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE LTDA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

SEPTIMO. AGRÉGUENSE a los autos la devolución del oficio No.1475 del 31 de agosto de 2021 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali que contenía la medida de embargo para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-869467 el cual no se registró por tener la propiedad Afectación a Vivienda Familiar.

OCTAVO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la comunicación remitida a la fecha de las siguientes entidades bancarias:

a. **Banco de Bogotá** *“El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.”*

b. **Banco Bbva** *“la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”*

c. **Banco de Occidente** *“Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.”*

d. **Banco de Occidente** *“CC 1.107.518.289 Sin Vinculación Comercial Vigente CE 273.114 Sin Vinculación Comercial Vigente”*

e. **Banco Pichincha** *“con identificación No 1107518289 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.”*

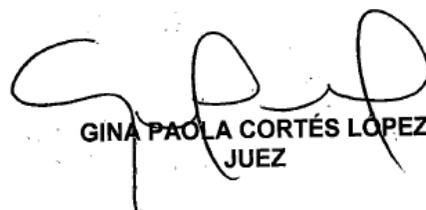
f. **Banco Falabella** *“el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.”*

g. **Bancoomeva** *“Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s).”*

h. **Banco Agrario** *“No presenta vínculos con la entidad”*

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **005** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de enero de dos mil veintidós

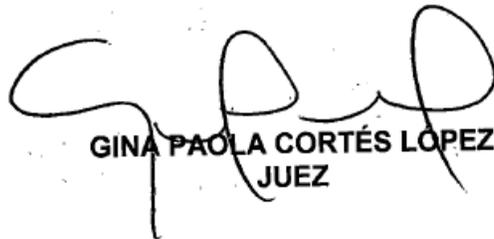
76001 4003 021 2021 00699 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 01 de diciembre del 2021 y notificado por estado No.207 el día 02 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de sucesión de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **005** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00728 00

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por FINESA S.A. identificado con el NIT. 805.012.640-5 contra el señor AURELIO ALEJANDRO CRUZ VIVEROS identificado con la cedula No. 4.751.599, el demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, quedando al día la obligación a noviembre de 2021.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que, de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total. Véase, además, que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante, lo anterior, recordemos que la ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que la solicitante ha informado que el demandado ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto, ya que se ha verificado además que no existen pedidos de remanentes o persecución de terceros sobre bienes del deudor, requisito de terminación, indicado por el acreedor.

A partir de lo anterior, el título valor base de cobro, el cual reposa en original a cargo de la parte demandante, sigue conteniendo obligaciones en su favor, conforme al plazo inicialmente pactado; haciéndose constar expresamente con esta decisión, de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co.

De lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de la obligación, quedando la obligación contenida en el pagare No. 100178853, saldada hasta la cuota 27 de 39, correspondiente al mes de noviembre del año 2021.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

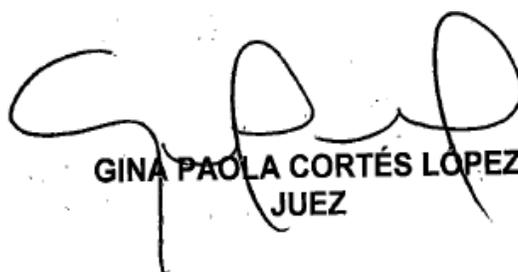
TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **005** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00734 00

En atención al escrito que antecede, en el que se evidencia el documento No. 5979 de fecha 15 de diciembre de 2021 emanado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, que pone a disposición el vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa WHX049 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. (sede 66 sur, de la ciudad de Cali), dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a la SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., y disponer la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas WHX049 informado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

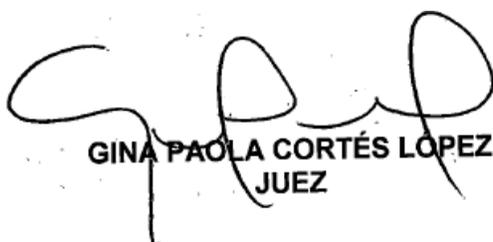
SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa WHX049. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes del apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00830 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo para la *efectividad de la garantía real de **mayor cuantía*** adelantado por BBVA COLOMBIA contra la señora LILIANA MARCELA CARVAJAL FLOREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 67023606, para el cobro ejecutivo de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 09249600005895, 09245000020753 y 092496000020324 por valor de (\$167.932.154).

Auscultadas las diligencias, no le es posible a este Despacho asumir la competencia de la demanda, pues nótese, que el valor de la pretensión sobrepasa los (150 smlmv), siendo un proceso de mayor cuantía y en consecuencia siendo competencia su tramitación ante los Jueces Civiles del Circuito.

*“Artículo 20. **Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a la oficina de apoyo, para el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

TERCERO. CANCÉLESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **005** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00842 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso *ejecutivo de mínima cuantía*, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER sigla COOPSANDER en contra del señor JORGE ELIECER JURADO VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12957331, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4° y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 06 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **005** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Ene-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00850 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso *ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía*, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de los señores MIGUEL ANGEL QUINTERO GONZALEZ y ELIZABETH VALENCIA GALLEGO, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 16535650 y 38611935, respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el Despacho:

RESUELVE

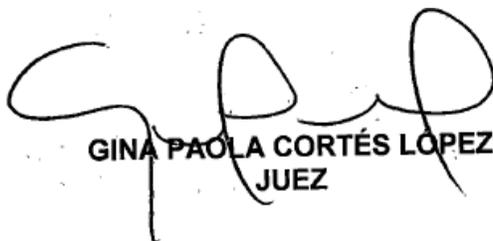
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 21 de acuerdo al domicilio de los demandados y la ubicación del bien dado en garantía.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **005** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Ene-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de enero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00860 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

Adecúe las pretensiones de la demanda en cuanto solicita la apertura de tres sucesiones distintas, las cuales no se enmarcan en la posibilidad de acumulación prevista en los artículos 487 y 520 del C.G.P.

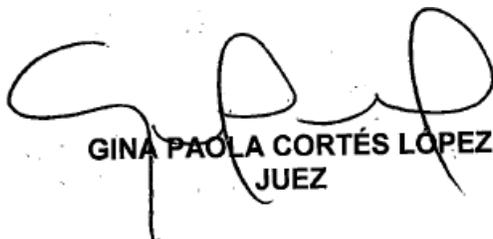
Además, no se trata del mismo demandado para cumplir con el presupuesto, establecido en el artículo 88 del mismo Estatuto, al tratarse de patrimonios diferentes.

2. Precisado lo anterior, deberá dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 488 del C.G.P.

3. De cumplimiento a los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P. y aporte el documento que acredite la propiedad del causante del bien inventariado, junto con el certificado catastral donde conste su avalúo.

4. Se reconoce personería al abogado Jairo Moreno Gómez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>005</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Ene-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
